

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE
DATOS PERSONALES**

RESOLUCION N°		EXPEDIENTE N°
19	2015	2014-2-10-0000532

Montevideo, 08 de abril 2015.

VISTO: La denuncia presentada contra la AA (en adelante AA) por vulnerar el derecho a la protección de sus datos personales.

RESULTANDO: I. Que el denunciante aduce que información de índole personal, fue exhibida en Internet sin su permiso, por parte de la AA.

II. Que la información estaba en una planilla Excel y se correspondía con reclamos realizados respecto a pagos de alquileres, tanto por parte del denunciante, así como por otras personas (alrededor de 200 usuarios más).

III.- Que la AA se presenta indicando que se encontraba atravesando un período de grandes cambios lo cual en cierta forma explica el incidente, aclarando también que la empresa BB, contratada a tales efectos, ha informado que el mismo día que fueron alertados por parte de los interesados, se dio de baja la publicación.

CONSIDERANDO: I. Que la Ley N° 18.331 (LPDP) aplica a la situación que se denuncia.

II.- Que el art. 9 Literal C) establece que "no será necesario el previo consentimiento cuando: C) Se trate de listados cuyos datos se limiten en el -caso de personas físicas a nombres y apellidos, documento de identidad, nacionalidad, domicilio y fecha de nacimiento".

III.- Que en el caso se ha publicado por error y sin consentimiento del titular, datos que exceden el listado de los habilitados por la norma, por ejemplo: celular, correo electrónico y demás datos relacionados con el alquiler.

IV.- Que respecto a la obligación de seguridad, el art.10 indica que el responsable debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos, las que tendrán por objeto, entre otras cosas, evitar la consulta o tratamiento no autorizado, intencional o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

V.- Que en definitiva, de los elementos ya reseñados e incluso los propios descargos presentados por la AA, surge que se ha producido un problema de seguridad y que dicho incidente se ha producido sin intención y a causa de un error humano, imputable a la institución que controlaba y disponía de la misma, o sea de la AA.

VI.- Que por otra parte, de la búsqueda en el registro de la URCDP surge que la AA no tiene inscripta la base de datos de sus contactos o administrados, por ende se estaría vulnerando la obligación establecida en el art. 6° de la Ley.

ATENTO: A lo expuesto e informado y a lo previsto en las normas aplicables,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

RESUELVE:

- I) Hacer saber a la AA que debe adoptar las medidas de seguridad necesarias y adecuadas con el fin de evitar este tipo de incidentes de seguridad.
- II) Otorgar un plazo de 30 días a efectos de que realice la inscripción de la base de datos de sus consultantes.
- III) Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Fdo.: Dr. Felipe Rotondo

Consejo Ejecutivo

URCDP